



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
ACCIONADA: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2020-00025-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por el accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte actora solicita como medida provisional, lo siguiente:

*"[...]De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, con el usual respeto, solicito comedidamente se profiera como medida provisional de urgencia **la suspensión inmediata de todas las sanciones de arresto a mi nombre** proferidas por los juzgados accionados y, en consecuencia, **se ordene mi libertad en un término máximo de 24 horas**. Lo anterior considerando que actualmente me encuentro en una afectación grave y dramática de mis derechos fundamentales, pues me encuentro privado de mi libertad de manera injusta, sin ninguna posibilidad de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, con sanciones que se asemejan a delitos graves como el homicidio, desaparición forzada, secuestro, tortura, entre muchos otros.[...]" -Sic-*

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]" -sic-*

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

Respecto a la suspensión provisional debe precisarse que la misma corresponde a una medida de protección principalmente contra los efectos jurídicos de los actos administrativos que se estimen lesivos.

En el presente caso la medida provisional está encaminada a la suspensión de los efectos de aquellas providencias ejecutoriadas que se impusieron dentro del trámite de incidente de desacato adelantado en contra del señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en su calidad de Presidente de MEDIMAS EPS S.A.S., pues considera que no tiene posibilidad material de dar cumplimiento a los fallos de tutela en los que se profirieron múltiples órdenes a la entidad prestadora de servicios de salud que presidía, comoquiera que desde el mes de abril no se encuentra vinculado a esa entidad.

Precisa que se encuentra privado de la libertad por órdenes judiciales que suman más de 28 años continuos y debe asumir el pago de multas por aproximadamente \$7.500.000.000, sanciones completamente desproporcionadas e irrazonables que lesionan sus derechos y generan un perjuicio irremediable a sus garantías a la libertad, debido proceso y dignidad humana, lo que a su juicio requiere una decisión inmediata que lleve a salvaguardar los derechos antes citados.

Frente al particular debe precisarse que dicha solicitud resulta improcedente, comoquiera que las decisiones adoptadas por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en los incidentes de desacato con radicación N° 2018-00367-00 y 2019-00194-00, fueron emitidas con apego en las normas aplicables, las cuales a su vez le atribuyen a las mismas el carácter de cosa juzgada y como se indicó en precedencia, esta figura procede en contra de actos administrativos lesivos y no en contra de providencias ejecutoriadas.

En caso similar al que se estudia, el Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"[...]En este sentido, se observa que la medida provisional incoada por el accionante, se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones de esta acción de tutela, es decir, revocar fallos de autoridades judiciales dentro de la actuación constitucional, lo que resulta improcedente.

En atención a ello y a la necesidad de preservar el principio de seguridad jurídica, este despacho se abstendrá de decretar la suspensión de los efectos de las providencias proferidas por los órganos judiciales accionados.[...]"¹

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto se reitera la imposibilidad de acceder a la solicitud de suspensión provisional solicitada.

En lo que respecta al escrito de tutela se indica que con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la misma, por cumplir con los requisitos exigidos se admite ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, libertad y dignidad humana.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tutela instaurada por el señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, libertad y dignidad humana, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Referencia: ACCIÓN DE TUTEL, Radicación: 11001-03-15-000-2019-04181-00, Demandante: NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por el señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20² y 52³ del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

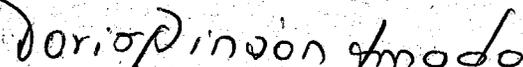
QUINTO: REQUIÉRASE al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso informe en que se precisen los hechos constitutivos de esta acción de amparo.

Del mismo modo se solicita se remita en calidad de préstamo los expedientes con radicación N° 2018-00367-00y 2019-00194-00 contentivos de los incidentes de desacato tramitados en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S, en los que se impuso sanción en contra del accionante.

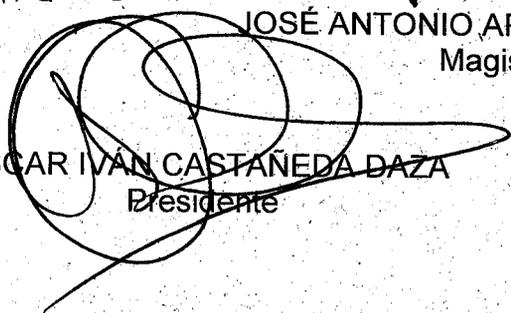
SEXTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente

² "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

³ "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2017-00237-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Procede la Sala a resolver la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia adelantado por el señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA en atención al informe de inaplicación sanción de fecha 3 de diciembre de 2019 allegado por el Teniente DAVID ESTEBAN ORDÓÑEZ ESPAÑA¹

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA presentó acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y en consecuencia, se le ordenó que sean activados los servicios médicos, debido a que alega que se desvinculó del EJÉRCITO NACIONAL sin que se le realizaran dichas valoraciones médicas.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 23 de junio de 2017² resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; por tanto, se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA. De igual forma se indicó que una vez obtenidos los resultados se debía convocar Junta Médico Laboral de retiro con un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practicaran los exámenes médicos de retiro.

¹ v.fls.117-126
² v.fls. 3-14

2.2.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Esta Corporación, en auto adiado 19 de marzo de 2019³ y previo a decidir si se abría o el incidente de desacato requerido por el señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA, ordenó oficiar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se debían manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encontraran en su poder.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 26 de marzo de 2019 se decidió abrir incidente por desacato a decisión judicial en contra del Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO,⁴ por incumplimiento a la decisión contenida en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, y se ordenó oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia, dándosele el término de 3 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

Posteriormente mediante auto de fecha 2 de abril de 2019 se resolvió sancionar por desacato al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue confirmada por la subsección B del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2019.

Así mismo el DIRECTOR DE SANIDAD Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO presentó informe de cumplimiento fallo de tutela⁵ en el que manifestó haber programado Junta Médico Laboral para el día 2 de julio de 2019, citación que fue enviada al correo electrónico hmesolucioneslegales@gmail.com el día 30 de mayo de 2019⁶.

Consecuentemente, el Despacho a través de auto de fecha 1 de agosto de 2019 realizó auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y en consecuencia se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de inaplicación sanción presentada por DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL la cual fue ignorada por parte del accionante.

Respecto a lo anterior, el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO allegó al Despacho solicitud de Inaplicación Sanción de fecha 17 de julio de 2019 en la cual manifestó que el señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA no asistió a la cita de la Junta Médico Laboral y por consiguiente se estableció comunicación con el apoderado del accionante al número suministrado 3013065650 donde informo que el señor PARRA VEGA tenía conocimiento de la citación y aún así no asistió.

Seguido de esto, manifiesta la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que con el fin de darle cumplimiento al fallo de tutela se envió al correo

³ v.fl.3. 16

⁴ Folio 24.

⁵ Folios 53-58

⁶ Folio 57

electrónico hmesolucioneslegales@gmail.com una nueva citación para el día 3 de octubre de 2019 a las 6:15, así mismo este Despacho a través de auto de fecha 15 de agosto de 2019 resolvió ampliar la suspensión de la actuación hasta el día 3 de octubre de 2019.

Sin embargo, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL el 25 de noviembre de 2019 allegó Solicitud de Inaplicación Sanción manifestando que el accionante no asistió y que le fue imposible al apoderado comunicarse con el señor PARRA VEGA, en consecuencia se programó por tercera vez Junta Médico Laboral para el día 4 de diciembre de 2019 a las 7:45.

Finalmente, este Despacho a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2019 requirió a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara el trámite correspondiente para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, así mismo se le corrió traslado a la parte actora de la solicitud de inaplicación sanción presentada, y hasta la fecha las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES. –

En el asunto bajo examen se ha presentado solicitud de inaplicación sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO consiste en multa equivalente a 5 SMLMV sanción que le fue impuesta por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 23 de junio de 2017 que debían cumplirse en un plazo máximo de tres meses siguientes.

Cabe destacar que la tutela se vio motivada en la omisión de la entidad accionada de practicar los exámenes de retiro al momento de darle de baja, pese a que se encontraba enfermo (padece meningoencefalitis, meningitis y migraña) y ello reducía su capacidad laboral.

Atendiendo a que el actor se encontraba en un estado de extrema pobreza y su salud en continuo deterioro, el fallo de 23 de junio de 2017 ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derecho al debido proceso administrativo e igualdad vulnerados al señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA, los cuales deberán realizarse dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médico Laboral de retiro para lo cual se procede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes médicos de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.” –Sic

Ante la necesidad de que se procediera a la realización de la Junta Médica Laboral vencidos los términos otorgados a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

NACIONAL, el señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA promovió incidente de desacato que concluyo con la imposición de una sanción de multa equivalente a cinco 5 SMLMV a cargo del director de la entidad Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA.

Cabe recordar que el incidente de desacato se encuentra previsto en el reglamento de la sanción de tutela en el Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" –sic-

Debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, Sentencia SU 034/18 de M.P ALBERTO ROJAS RÍOS precisó lo siguiente:

"(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su incumplimiento o la cumplió.⁷

Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

En cumplimiento a la anterior disposición, fue acreditado por parte de la entidad accionada, con los documentos obrantes a folio 117 – 126 del plenario, en el que se observan citaciones al señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA:

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

- Citación a Junta Médica Laboral de fecha 2 de julio de 2019 a las 7:15 enviada al correo electrónico hmesolucioneslegales@gmail.com el día 30 de mayo de 2013.
- Citación a Junta Médica Laboral de fecha 3 de octubre de 2019 a las 6:15 enviada al correo electrónico hmesolucioneslegales@gmail.com el 17 de julio de 2019.
- Citación a Junta Médica Laboral de fecha 4 de diciembre de 2019 a las 7:45 enviada al correo electrónico hmesolucioneslegales@gmail.com el 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo anterior resulta procedente acceder a la solicitud de la inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia de fecha 2 de abril de 2019, proferido por este Tribunal y confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de mayo de la misma anualidad.

Cabe destacar que el Director de Sanidad del Ejército Nacional acató la orden impartida en el fallo de tutela a pesar que ha sido imposible comunicarse con el actor o su apoderado y pese a los constantes requerimientos emitidos no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta de 5 SMLMV en auto de fecha 2 de abril de 2019, pues si bien es cierto que el fallo de tutela del 23 de junio de 2017 no ha sido cumplido en su totalidad, si se acreditó que se han adelantado las actuaciones tendientes a lograr dicho cometido, por lo que resulta factible concluir que en este caso no se ha configurado el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo, y el acatamiento de la decisión judicial no se ha dado por causa atribuible al interesado.

Ahora, si bien es cierto, el término concedido para cumplir a orden judicial se encuentra ampliamente agotado, cabe destacar que la finalidad de los incidentes de desacato no es imponer sanciones, sino asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, y así garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados.

Finalmente, esta Sala a través de la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta allegada por el Teniente DAVID ESTEBAN ORDÓNEZ ESPAÑA se puede evidenciar que se realizó todo lo pertinente para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017, en el que se ordenó convocar a Junta Médico Laboral para la cual se hicieron tres citaciones que el accionante ignoró y por ende se deja sin efectos la sanción impuesta en el tramite incidental al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sanción por desacato impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en el proveído de 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR para que se abstenga de adelantar las actuaciones pertinentes respecto al cobro de la multa impuesta en el auto que se deja sin efectos. Por secretaria, comuníquese la decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 008


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado